



AUD. PROVINCIAL SECCION N.
TOLEDO

Rollo Núm.

Juzg. Penal Núm. de Toledo.-

Juicio Oral Núm.

SENTENCIA NÚM.

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE TOLEDO
SECCION SEGUNDA**

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JUAN MANUEL DE LA CRUZ MORA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. RAFAEL CANCER LOMA

D. ALFONSO CARRIÓN MATAMOROS

En la Ciudad de Toledo, a veinticuatro de mayo de dos mil once.

Esta Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de TOLEDO, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que se expresan en el margen, ha pronunciado, en NOMBRE DEL REY, la siguiente

SENTENCIA

Visto en juicio oral y público el presente recurso de apelación penal, la contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal Núm. de Toledo, **por homicidio imprudente**, en el Procedimiento

Abreviado núm. 44/08 del Juzgado de Instrucción Núm. 1 de Quintanar de la orden, en el que han actuado, como apelante [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] y defendido por el Letrado [REDACTED], y como apelado, el Ministerio Fiscal y [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales Sra. Borrego Rodríguez y defendido por el Letrado Sr. Martín Batres.

Es Ponente de la causa el Ilmo. Sr. Magistrado D. Alfonso Carrión Matamoros, que expresa el parecer de la Sección, y son,

ANTECEDENTES:

PRIMERO: Por el Juzgado de lo Penal Núm. 2 de Toledo, con fecha 3 de septiembre de 2010, se dictó sentencia en el procedimiento de que dimana este rollo, cuya PARTE DISPOSITIVA dice: "Que debo condenar y condeno a [REDACTED] [REDACTED] -ya circunstanciado- como autor penalmente responsable de dos delitos de homicidio imprudente del art. 142 N° 1 del C. P. y n° 2 del mismo, y de un delito de Lesiones causado por imprudencia grave del art. 152 n° 1º, 3º y n° 2º, del mismo, todos ellos en concurso ideal conforme al art. 77 n° 1 del C. P., a la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y a que indemnice solidariamente con la aseguradora [REDACTED] a [REDACTED] en la suma de 243.441,72 € y a [REDACTED] y a su esposa [REDACTED] en la cantidad para cada uno de ellos de 8.736,46 €, declarándose la responsabilidad civil subsidiaria de [REDACTED] y al pago de las costas causadas "-

SEGUNDO: Contra la anterior resolución y por [REDACTED] Tejero, dentro del término establecido, se interpuso recurso de apelación, y formalizado el recurso se remitieron los autos a esta Audiencia, donde personadas las partes, se formó el oportuno rollo y nombrado Magistrado-Ponente, quedaron vistos para deliberación y resolución.-

SE CONFIRMAN Y RATIFICAN los hechos probados, fundamentos de derecho y fallo de la resolución recurrida, en cuanto se entienden ajustados a derecho, por lo que, en definitiva, son

HECHOS PROBADOS

Se declara probado que "sobre las 19,30 horas del día 2 de Septiembre de 2.005, el acusado [REDACTED] mayor de edad y sin antecedentes penales, conducía por la carretera local [REDACTED] término municipal de [REDACTED] (Toledo), el vehículo [REDACTED], propiedad de [REDACTED] y asegurado en la Cía. [REDACTED] Seguros Generales, circulando a una velocidad de 130 km/hora por una vía cuya velocidad estaba limitada a 90 km/h, haciéndolo de forma irregular, motivo por el cual se salió de la vía, realizando una maniobra evasiva consistente en el accionamiento brusco de la dirección para retomar la calzada, invadiendo con ello el carril del sentido contrario por donde circulaba el vehículo Mazda Premacy, matrícula [REDACTED], en el que viajaban [REDACTED], vehículo que tras el impacto salió despedid hacia el exterior de la calzada.

Como consecuencia de estos hechos se produjo el fallecimiento de [REDACTED] de [REDACTED] sufrió lesiones consistentes en contusión de cadera izquierda, hematoma contuso en cara antero-externa de la pierna izquierda, fracturas costales arco laterales 7º, 8º y 9º izquierdos, fractura marginal no desplazada de falange próxima del 3º dedo de la mano izquierda, arrancamiento de LCP de la rodilla derecha, fractura de meseta tibial izquierda y derecha y tercio proximal del peroné y trastorno ansioso depresivo. Para supuración necesitó de asistencia facultativa y tratamiento médico, necesitando para su curación de 348 días, todos ellos impedida para sus ocupaciones habituales, 30 de los cuales fueron de ingreso hospitalario, quedando como secuelas material de ostenosíntesis en tibia izquierda (4 puntos), limitación de la flexión de la rodilla izquierda (1 punto), arrancamiento del ligamento cruzado posterior de la rodilla derecha (3 puntos), trastorno ansioso depresivo (1 punto), quedando como daño estético cicatriz en cara anterior de la rodilla y pierna izquierda de 24,5 cm, cicatriz de 2x1, 5 cm en cara anterior de pierna izquierda y cicatriz de 10,5 cm en cadera izquierda.

Los daños ocasionados en el vehículo Mazda Premacy han sido tasados en 8.500 €.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: La representación procesal de [REDACTED] [REDACTED] recurre la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal alegando varios motivos en su recurso.-

Como primer motivo se alega el error en la valoración de la prueba en relación con el derecho fundamental a la presunción de inocencia, cuestionando, respecto de los hechos declarados probados, la velocidad que llevaba el vehículo de su patrocinado; la salida de la vía del vehículo de su patrocinado que lo fundamenta en que el mismo circulaba de forma irregular; y la maniobra evasiva, entendiendo que la misma fue una consecuencia lógica para la situación.

Respecto a la supuesta lesión del principio de presunción de inocencia del art. 24 de la CE, nuestro Tribunal Constitucional de manera reiterada ha declarado, Sentencias de 20 de Mayo; 3 de Junio; 22 de julio de 2002 , entre otros extremos relativos a su contenido, que el referido derecho fundamental comporta, en primer lugar, la necesidad de que toda condena penal vaya precedida de una válida actividad probatoria de cargo practicada en el juicio oral con la observancia de las garantías procesales y, en segundo lugar, la asunción de la carga de dicha prueba incriminatoria por parte de la acusación, de manera que en los supuestos en que ésta no es válidamente ejercida la única solución constitucionalmente posible es la absolución del acusado, de tal suerte que cualquier condena penal ha de basarse en auténticos actos de prueba, obtenidos con estricto respeto de los principios de igualdad de armas, contradicción, inmediatez y oralidad y publicidad, de modo que la actividad probatoria resulte suficiente para generar en el órgano sentenciador la evidencia de la existencia de un hecho punible y la participación que en él tuvo el acusado, como declaran los Autos de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de fechas 6 de febrero de 2002 y 16 de enero de 2003 , " el derecho a la presunción de inocencia alcanza solamente a la totalidad de ausencia de prueba y no a aquellos

casos en que en los autos se halla reflejado un mínimo actividad probatoria de cargo".

De ahí que sea el error en la apreciación de la prueba donde se ha de centrar, principalmente, el objeto del debate de este recurso; de esta forma la pretensión sustentada por la parte recurrente, conforme a lo expresado anteriormente, radica en sustituir el criterio imparcial del Juzgador "a quo", obtenido de la apreciación en conciencia de la pruebas practicadas, plasmada como conclusión fáctica en los hechos probados que son premisa del fallo recurrido, por su propia, subjetiva y necesariamente interesada apreciación de la prueba, pretensión que no es acogible en esta alzada toda vez que la relación histórica de hechos enjuiciado no debe ser sustituida ni modificada en apelación, salvo cuando concorra alguno de los supuestos:

- 1.- Que se aprecie manifiesto y patente error en la apreciación de la prueba.
- 2.- Que el relato fáctico sea incompleto incongruente o contradictorio.
- 3.- Que sea desvirtuado por nuevos elementos de prueba practicados en segunda instancia.

Al no haberse dado ninguno de los expresados supuestos en el caso enjuiciado, se estima que el Sr. Juez de lo Penal ha valorado correctamente la prueba a la vista de lo obrante en el acta del juicio verbal, y ha plasmado adecuadamente su convicción en un relato histórico preciso y congruente, por lo que procede la confirmación del mismo, tal como se expresa en la sentencia apelada, en base a la facultad otorgada al Juzgador en los artículos 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 117.3 de la Constitución Española , y a la más reiterada y unánime Doctrina emanada por la Sala 2ª del Tribunal Supremo (STS entre muchas, la núm. 272/1998, de 28 de febrero).

Respecto al hecho alegado de que a juicio de la parte no se ha acreditado la velocidad a la que circulaba el vehículo de su patrocinado, hay que decir que el hecho de que la aguja del velocímetro marcara los 130 km/hora constituye un indicio tenido en cuenta por el Juez de lo Penal, el cual también ha valorado el

informe técnico realizado por la Guardia Civil, ratificado en el juicio oral, en el que se determina como causa inmediata del accidente la velocidad excesiva y la distracción y desatención en la conducción por parte del acusado, de forma que ha existido otros elementos de prueba que permiten concluir que la velocidad a la que circulaba dicho vehículo era superior a la permitida en la vía (90km/hora), máximo teniendo en cuenta que el accidente se produce en un cambio de rasante con visibilidad reducida en una vía de 2,60 metros de anchura con dos sentidos de la circulación sin arcenes y cunetas a ambos lados, lo cual debería haber exigido en dicho conductor una prudencia si cabe mayor, reduciendo incluso la velocidad por debajo del límite permitido, lo cual hubiera podía haber subsanado su trayectoria y no salirse parcialmente de la vía por el margen derecho, de forma que lógico pensar que debido a la velocidad que circulaba, determinó que no pudiese, tras la maniobra hacia la izquierda, controlar el coche, colisionando con el turismo Mazda Premacy, produciéndose un impacto de tal entidad que desplazó ambos vehículos a unos 40 metros causando daños materiales considerables en ambos vehículos y los daños personales que constan en autos con el fallecimiento de dos de los ocupantes del otro coche y las lesiones graves de otra de sus ocupantes. Por ello, tampoco se puede tener en cuenta la versión que ofrece en su recurso respecto a la salida inicial del vehículo por el margen derecho, ya que no ha quedado acreditada en el plenario.

El motivo, por tanto, debe ser desestimado.

Como segundo motivo se alega la infracción legal por quebrantamiento de los criterios jurisprudenciales sobre la calificación de imprudencia, alegando que su patrocinado conducía atento a la circulación y es sólo cuando se cruza con un autobús, al intentar, precisamente con máxima prudencia, evitar el raspado, pisa con su vehículo fuera de la calzada.

Conforme a lo expuesto anteriormente, tal versión de los hechos no ha quedado acreditada. En consecuencia, el motivo debe ser desestimado. Es obvio que los hechos están debidamente calificados como imprudencia grave, ya que la velocidad a la que circulaba el acusado, muy superior a la permitida en la vía por la que circulaba, merecen la calificación expuesta sobre todo ante el grave resultado que ocasionó su conducta imprudente.

Como motivo tercero se alega infracción legal por errónea aplicación del artículo 77 del CP, entendiendo que los delitos cometidos deberían haberse penado por separado, pudiendo estar facultado el reo para acudir a la posible sustitución de la pena del art.88 del CP.

El motivo debe ser desestimado. El Juez de lo Penal aplica correctamente el art.77 del CP al caso de autos y la pena impuesta es conforme a derecho, dado que existen un claro concurso ideal de delitos, dos de homicidio imprudente del art.142,1 del CP y un delito de lesiones causado por imprudencia grave del art.152,1,3 y nº2 del mismo Cuerpo Legal.

SEGUNDO: En méritos a lo que se acaba de exponer, procede ratificar íntegramente la resolución recurrida, con desestimación del recurso que ha sido interpuesto.-

TERCERO: Las costas procesales se impondrán al recurrente, por aplicación del art. 240-2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.-

FALLO:

Que **DESESTIMANDO** el recurso de apelación que ha sido interpuesto por la representación procesal de [REDACTED], debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal Núm. 2 de Toledo con fecha 3 de septiembre de 2010 en el Procedimiento Abreviado núm. [REDACTED] del Juzgado de Instrucción Núm. 1 de Quintanar de la Orden, del que dimana este rollo, imponiendo las costas procesales causadas en esta segunda instancia al recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de la Sección, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior resolución mediante su lectura íntegra por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Alfonso Carrión Matamoros, en audiencia pública. Doy fe.-